

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, jueves 30 de Diciembre de 1886.

Número 6,908.

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 88 de 1886, por la cual se aumenta el 25 por 100 sobre la liquidación de los derechos de importación y se destina su producto á algunos de los Departamentos nacionales.....	1,401
Ley 89 de 1886, que reforma la de Aduanas para proteger la industria.....	1,401
Acta de la sesión del día 11 de Noviembre.....	1,401
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Estado de las líneas telegráficas.....	1,403
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Decreto número 736 de 1886, por el cual se hacen varios nombramientos.....	1,403
Convenio sobre prórroga de la duración del contrato de elaboración de la Salina de Sesquíle.....	1,403
Contrato sobre venta de sal marina en el Departamento del Cauca.....	1,403
<b>PODER JUDICIAL.</b>	
Corte Suprema de Justicia—Acuerdo.....	1,403
Sentencia.....	1,403
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos.....	1,404

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 88 DE 1886**  
(20 DE DICIEMBRE)

por la cual se aumenta el 25 por 100 sobre la liquidación de los derechos de importación y se destina su producto á algunos de los Departamentos nacionales.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA:**

Art. 1.º Recárganse los derechos de importación con un veinticinco por ciento sobre las liquidaciones, el cual se pagará de contado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 de la Constitución de la República.

Art. 2.º Dicho recargo se liquidará y recaudará en dinero por las Aduanas donde se cause, y se remitirá directamente por los Administradores de ellas á los empleados superiores de Hacienda de los Departamentos á los cuales corresponda.

Art. 3.º El producto del recargo de que habla el artículo 1.º de esta ley, se dividirá en veinte unidades ó partes iguales que se distribuirán entre los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, en la siguiente proporción: tres para cada uno de los Departamentos de Antioquia, Cauca, Cundinamarca y Santander; dos y media para cada uno de los Departamentos de Bolívar y Boyacá; dos para el Departamento del Tolima y una para el Departamento del Magdalena.

Art. 4.º Desde la época en que conforme á esta ley, los Departamentos perciban la cuota correspondiente del recargo de los derechos de importación, no podrán gravar con derecho alguno el tránsito, el consumo y la extracción de mercancías, sean nacionales ó extranjeras.

Excepciones de esta disposición las contribuciones que, de conformidad con la ley de régimen municipal, puedan establecerse y cobrar los municipios.

Del producto del recargo de que trata el artículo 1.º de esta ley los Departamentos destinan de su cuota correspondiente el cinco por ciento, por lo menos, á la mejora de sus caminos de primera clase.

Art. 5.º Los Gobernadores de los Departamentos darán un informe al fin de cada año civil al Ministerio de Fomento sobre el monto de las sumas recibidas de acuerdo con la distribución de que trata el artículo 3.º, de las reparaciones hechas en las vías de que habla el párrafo del artículo anterior, y del costo que aquellas han ocasionado.

Art. 6.º Ocho meses después de la promulgación de esta ley, comenzará la prohibición establecida por el artículo 4.º respecto de los derechos de tránsito, consumo y extracción.

Art. 7.º Lo dispuesto en esta ley no menoscaba los derechos adquiridos por concesionarios para la apertura de caminos, construcción de puentes y otras empresas semejantes.

Art. 8.º Los Administradores de Aduana serán personalmente responsables si no remiten puntualmente á las respectivas Oficinas de Hacienda de los Departamentos las cantidades que á éstos les correspondan como producto de las unidades que de la venta de Aduanas se los asignan respectivamente.

Dada en Bogotá, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Manuel Brigard**—El Secretario, **Roberto de Navéx.**

**Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 20 de 1886.**

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**  
El Ministro de Hacienda,  
**ANTONIO ROLDÁN.**

**LEY 89 DE 1886**  
(20 DE DICIEMBRE)

que reforma la de Aduanas para proteger la industria.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA:**

Art. 1.º Redúcese á un centavo por kilogramo los derechos del nitro y del azufre en bruto, en flor, en grano, en panes y en canulitos ó cilindros; y Autorízase al Gobierno para que, cuando lo juzgue conveniente, pueda elevar hasta á cincuenta centavos por kilogramo los derechos de introducción de la pólvora, negra ó blanca, propia para minas, con tal que los que quieran fabricarla en Colombia se comprometan de una manera eficaz á venderla á los consumidores á un precio inferior al que ordinariamente tiene aquí la pólvora extranjera.

§. Fíjase en cinco centavos el derecho sobre el tabaco en rama ó en picadura para cigarrillos, y en sesenta centavos el derecho sobre el tabaco manufacturado.

Art. 2.º Los frutos de toda especie y los productos industriales de un Departamento no podrán ser gravados en otro con impuesto alguno, y podrán transitar por todo el territorio de la Nación sin pagar tales impuestos.

§. No obstante, los efectos enunciadados quedan sujetos á los derechos de pontazgo establecidos ó que se establezcan por ley ó ordenanza, sin que sea permitido aumentar las cuotas hoy establecidas.

Art. 3.º Tanto el alza como la baja de los derechos de que trata el artículo 1.º de la presente ley se harán como lo prescribe la Constitución nacional.

Queda en estos términos reformada la ley 36 de 18 de Octubre último, sobre Aduanas.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Roberto de Navéx**—El Secretario, **Manuel Brigard.**

**Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 18 de Diciembre de 1886.**

Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**  
El Ministro de Hacienda,  
**ANTONIO ROLDÁN.**

**ACTA DE LA SESIÓN DEL JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 1886.**

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

A la una y cinco minutos se llamó lista y contestaron los HH. Delegatarios Botero Uribe, Calderón Reyes, Caro, Carreño, Casas Rojas, Gránados, Herrera, Insiguarnes, Molano, Quintero Calderón, Rubio Frade y Ulloa; y como hubiera el quorum constitucional, se declaró abierta la sesión. Dejaron de asistir, con legal excusa, los HH. Consejeros Martínez, Paúl y Sarmiento.

**I**

Así que fue leída y aprobada el acta que detalla los trabajos del día anterior, el Consejo se ocupó en considerar estos asuntos:

1.º El orden del día;  
2.º La lista de los negocios sustanciados por la Presidencia;

3.º Una nota de S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores, número 14, fecha 10 del presente, con la cual remite el expediente de la casa de Cano, Dugand & C.º de Rio Hacha, en que reclaman el valor de perjuicios sufridos en la guerra de 1875. Se dió al estudio del H. Sr. Granados;

4.º Un telegrama de S. S. el Gobernador del Departamento de Boyacá, de fecha 10 del presente, en que manifiesta la conveniencia de conservar solamente un Tribunal de Justicia en esa Sección;

5.º Una nota de S. S. el Ministro de Gobierno, número 7,906, fecha 8 del actual, transmisiva de un telegrama del Gobernador del Departamento de Santander en que expresa la conveniencia de establecer Tribunales de Justicia en Bucaramanga y en el Socorro.

**III**

Tuvieron tercer debate estos proyectos:

1.º El de ley "que aprueba un contrato" (con los Sres. Juan M. Fomnega & C.º) Por diez balotas blancas contra dos negras, contadas por los Delegatarios Sres. Casas Rojas y Granados, manifestó el Consejo su voluntad de que fuera ley de la República.

2.º El de ley "que aprueba un contrato" (con el Sr. Nepomuceno Rodríguez). Por unanimidad de doce balotas blancas, (resultado que publicaron los HH. Delegatarios Molano y Calderón Reyes), pasó á ser acto legislativo de la República.

Firmáronse en seguida, para ser remitidos con el mensaje de estilo y todos sus antecedentes, á la sanción del Poder Ejecutivo.

**IV**

A moción del H. Sr. Caro, el Consejo convino en que volviera á segundo debate el proyecto de ley "que aumenta unas pensiones y determina el modo de pagar unos créditos atrasados" (á las hijas y nietas del Sr. Camilo de Torres), con el objeto de introducir en el proyecto los considerandos que ordena la ley sobre la materia.

**V**

Aquí el H. Delegatario Herrera propuso: "Altérese el orden del día, y procédase á verificar la elección del Consejero de Estado que debe reemplazar al Sr. Dr. Joaquín Valencia, quien se excusó de aceptar dicho puesto."

En análisis la anterior moción el H. Consejero Botero Uribe la modificó de este modo, y así se aprobó y adoptó, después de que hubo el autor explicado la variación:

"Altérese el orden del día, y considérese lo siguiente:

"Señálase el día de mañana, á las dos de la tarde, para verificar la elección del Consejero de Estado que debe reemplazar al Sr. Dr. Joaquín Valencia, quien se excusó de aceptar dicho puesto."

**VI**

Continuó el segundo debate del proyecto de ley "sobre organización judicial," con asistencia de SS. SS. los Magistrados de la

Corte Suprema nacional; y la discusión tuvo lugar así:

Se trajo al debate el artículo 102, que dice:

"Art. 102. En cada distrito judicial habrá un Juzgado que residirá en la capital del distrito; tendrá jurisdicción en todo él y se denominará *Juzgado Superior del distrito*. Este Juzgado será servido por un Juez, á quien corresponde conocer, con intervención del Jurado, de los delitos siguientes: traición á la Patria en guerra extranjera, homicidio, mutilación de algún miembro sin el cual sea imposible la satisfacción de una necesidad importante de la vida, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, rapto de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robo, piratería, falsedad y falsificación.

"El mismo Juez Superior es competente para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos.

S. S. el Magistrado Martínez propuso la siguiente modificación para este artículo:

"Art. 102. En cada distrito judicial habrá un Juzgado que residirá en la capital del distrito; tendrá jurisdicción en todo él, y se denominará "Juzgado Superior del distrito." Este Juzgado será servido por un Juez, á quien corresponde ordinariamente por sí, y ocasionalmente en los términos que establecen los dos artículos siguientes, con intervención del Jurado de los delitos siguientes: traición á la Patria en guerra extranjera, homicidio, mutilación de algún miembro sin el cual sea imposible la satisfacción de una necesidad importante de la vida, asalto en cuadrilla de malhechores, aborto, incendio, rapto de una impúber, adulterio, estupro, envenenamiento, robo, piratería, falsedad y falsificación.

"El mismo Juez Superior es competente para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos."

Dada á la discusión esta variante, S. S. el citado Magistrado Martínez pidió la palabra y el Sr. Presidente hubo de negársela en obediencia de lo prescrito en el artículo 198 del Reglamento, que prohiba volver á hablar sobre toda modificación, artículo nuevo, &c. que se proponga á una materia que se haya debatido por más de dos días y en la cual la Corporación se haya declarado ya suficientemente instruida. Pasado este incidente, se votó la modificación preusada y fue desechada, lo mismo que los dos artículos siguientes (nuevos), propuestos por el mismo Magistrado, á los cuales hizo constar su voto afirmativo el H. Consejero Quintero Calderón:

"Art. (nuevo). En los juicios criminales, sobre los delitos de que trata el precedente artículo, intercederá el Jurado cuando, comprobado el cuerpo del delito y agotados los medios de investigación por el Juez de primera instancia respecto del culpable ó culpables, haya dictado ó consultado auto de sobreseimiento, en cuyo caso, si el Tribunal cree también que no puede adelantarse las diligencias de investigación, ordenará que se someta la cuestión al conocimiento del Jurado, para que éste decida si hay ó no lugar á formación de causa criminal por el delito que se averigua y contra quién ó quiénes.

"Art. (nuevo). Si el Jurado resuelve que hay lugar á formación de causa, esta determinación será la base del auto de proceder contra el individuo ó individuos sindicados por el veredicto.

"Seguida la causa, si la sentencia fuere absoluta, por falta de pruebas contra el reo ó reos, consultada que sea si el Tribunal no la revoca condenando, se abstendrá éste de fallar y ordenará que la causa se someta nuevamente á un Jurado de decisión. En este caso, el veredicto absoluto será irreformable; así como lo será también el que decida que no hay lugar á formación de causa, según el artículo anterior, y no habrá contra éllos ulterior recurso.

"Art. (nuevo). La ley de procedimiento determinará la manera de organizar estos